



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de julio (07) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	LILIANA MARIA LOPEZ VIANA con C.C 43.161.612
Demandada	MARTHA DE JESUS CARDONA DE CADAVID con C.C 32.395.524
Radicado	05001-40-03-015-2023-00870 00
Asunto	DECRETA EMBARGO Y SECUESTRO

Acorde con lo solicitado en el acápite de medidas cautelares de la demanda, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del derecho de dominio que posee la demandada MARTHA DE JESUS CARDONA DE CADAVID con C.C 32.395.524, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria: • N° 01N-5289331.

De la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G.del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d42e7db4b931bd45d35168cee3ebb3b62aaa15fcb5967f54e8f0492fef60a9ef**

Documento generado en 07/07/2023 01:50:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de julio (07) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	LILIANA MARIA LOPEZ VIANA con C.C 43.161.612
Demandada	MARTHA DE JESUS CARDONA DE CADAVID con C.C 32.395.524
Radicado	05001-40-03-015-2023-00870 00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 1925

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, letra de cambio con fecha de creación el día 20 de octubre de 2020, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de LILIANA MARIA LOPEZ VIANA con C.C 43.161.612 en contra de MARTHA DE JESUS CARDONA DE CADAVID con C.C 32.395.524, por la siguiente suma de dinero:

- A) TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) por concepto de capital insoluto, correspondiente a la letra de cambio con fecha de creación el día 20 de octubre de 2020, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Superintendencia Financiera, causados desde el 27 de octubre de 2022,
hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a YULISA SÁNCHEZ CUARTAS, identificada con C.C 1.017.246.573 y portadora de la tarjeta profesional No. 347.141 del C.S.J, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e3d92df9d584e086ac1239c614da6dae0f95e93df15f2eaf64d39a9b7a343f7**

Documento generado en 07/07/2023 01:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete de julio dos mil veintitrés

Providencia:	sustanciación
Proceso:	Liquidación Patrimonial de Persona Natural
Deudor:	Elena Patricia Redondo Paternina
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2023 00841 00
Decisión:	Corrige Auto

1.

Obrante a archivo 04 del cuaderno principal fue elevada una solicitud de corrección del auto de apertura por parte de la abogada Vanesa María Pineda Salazar indicando su calidad de mandataria judicial de la señora Elena P. Redondo Paternina.

Sobre la particular evidencia qué la concursada se llama correctamente Elena Patricia Redondo Paternina y no Eliana Patricia Redondo Paternina, tal y como quedó referenciada en el auto de apertura.

Al respecto, se observa que la abogada solicitante no ha evidenciado al plenario poder especial para actuar en representación de la concursada, motivo por el cual la corrección a solicitud de parte será negada, en virtud de la falta de derecho de postulación; no obstante, lo anterior no es menos cierto la existencia de un yerro involuntario en el nombre de la deudora, motivo por el cual se corregirá la providencia de apertura de forma oficiosa, tal y como lo faculta el art 286 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir a solicitud de parte el auto del 26 de junio del 2023, mediante el cual se declara la apertura del Proceso De Liquidación Patrimonial De Persona Natural No Comerciante de la señora Elena Patricia Redondo Paternina, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.128430.508.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEGUNDO: la providencia en cuestión se corregirá de la siguiente manera:

“

Providencia:	Interlocutorio 1808
Proceso:	Liquidación Patrimonial De Persona Natural
Deudor:	Elena Patricia Redondo Paternina
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2023 00841 00
Decisión:	Declara Apertura de Proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante

Por reparto correspondió a este Despacho el conocimiento del presente trámite, a fin que se inicie proceso de Liquidación Patrimonial de la deudora Elena Patricia Redondo Paternina, por el fracaso en el trámite de negociación, tal como se consagra en el numeral 1° del artículo 563 del C. General del Proceso, el cual se llevó a cabo en el Centro de Conciliación CONALBOS

Así las cosas, habiéndose declarado por parte del conciliador el fracaso de la negociación, conforme lo establece el artículo 559 del C. G. P., encuentra esta Agencia judicial que ES PROCEDENTE DAR APERTURA al trámite Liquidatario de la mencionada deudora, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la apertura del Proceso De Liquidación Patrimonial De Persona Natural No Comerciante de la señora Elena Patricia Redondo Paternina, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.128430.508, con base en lo dispuesto en los artículos 559 y 563 Código General del Proceso.

SEGUNDO: PREVENIR a la deudora Elena Patricia Redondo Paternina que, a partir de la fecha se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones, y acuerdos sobre



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto o negocio jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Salvo, las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al Despacho y a la liquidadora.”

TERCERO: Conservar incólume lo resuelto en los numerales adicionales del auto en cuestión.

CUARTO Ordenar a la concursada y a la liquidadora que la presente providencia se notificará conjuntamente con la auto apertura, a los acreedores inmersos en el concurso, bajo los parámetros fijados en el numeral quinto del auto de apertura.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d02e602e62b4f173b5828299d9f18123e796a5326a9d02e710a45f471793ec**

Documento generado en 07/07/2023 01:50:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete de julio del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Microempresas De Colombia Cooperativa De Ahorro Y Crédito
Demandado	Acened Restrepo Piedrahita
Radicado	05001-40-03-015-2023-00383 00
Asunto	Requiere a la parte demandante

Se anexa citación de notificación enviada a la demandada Acened Restrepo Piedrahita, pese a que obtuvo un resultado positivo, no se tendrá en cuenta, se requiere al apoderado de la parte demandante para que dé estricto cumplimiento de conformidad con el artículo 291 Código General del Proceso;

La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Una vez cumplido lo anterior, enviara la notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 Código General del Proceso, que reza: “Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En consecuencia, se requiere a la apoderada para que envíe nuevamente la citación de la demandada, dando estricto cumplimiento a lo ordenado, de conformidad con los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38989570b6650e7ebfffb5367b94f05a21422f41dec6eb937eb84cd8d1156dd3**

Documento generado en 07/07/2023 11:18:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JFK COOPERATIVA FINANCIERA NIT 890.907.489-0
DEMANDADO	LUDWING VARGAS GONZÁLEZ C.C. 13.512.338
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00444 00
ASUNTO	CORRIGE AUTO

Siendo procedente la petición realizada por el apoderado de la parte demandante, donde solicita al Despacho corrección del auto proferido el 08 de mayo del 2023, el cual libró mandamiento de pago, respecto a que se indicó erróneamente el número del pagare base de recaudo y la fecha del monto de los intereses moratorios, la misma es procedente, de conformidad a lo establecido en el artículo 286 C.G. del P. En consecuencia, el Juzgado procede a corregir el mencionado auto, indicando que el pagaré corresponde al número 1037851 y los intereses moratorios se causaran desde el día 28 de marzo de 2022, fecha en que se constituyó en mora el demandado, y no como se indicó en literal A del numeral primero del mencionado auto. Los demás puntos del auto arriba mencionado quedarán incólumes.

Así las cosas, la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago, respecto al literal A del numeral primero, quedará de la siguiente manera:

En mérito de lo expuesto, Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de la JFK COOPERATIVA FINANCIERA IDENTIFICADA NIT: 890.907.489-0 en contra del señor LUDWING VARGAS GONZÁLEZ C.C. 13.512.338, por las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS MLV (\$18.808.415). Por concepto de capital insoluto, representados en el pagaré N° 1037851 suscrito el 27 de septiembre del año 2021 y fecha de vencimiento el día 27 de septiembre del año 2027, y del valor de los intereses de mora derivados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día el 28 de marzo del año 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Notifíquesele conjuntamente a la parte demandada, el presente auto y el auto que libro mandamiento de pago.

TERCERO: Los demás puntos del auto del 08 de mayo del 2023, quedaran incólumes.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93fae65edbf0a89fd69e6e0e0aeef4f766835d9007a06c082e479936ec78a440**

Documento generado en 07/07/2023 01:46:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT: 890.300.279-4
DEMANDADO	CARLOS ADOLFO MEJÍA TOBÓN C.C. 70.323.263
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00596 00
ASUNTO	CORRIGE AUTO, REMITE LINK

Siendo procedente la petición realizada por la apoderada de la parte demandante, donde solicita al Despacho corrección del auto proferido el 26 de mayo del 2023, el cual libró mandamiento de pago, respecto a que se indicó erróneamente el monto del capital y el número del pagaré, la misma es procedente, de conformidad a lo establecido en el artículo 286 C.G. del P. En consecuencia, el Juzgado procede a corregir el mencionado auto, indicando que el capital correcto es la suma de **\$65.500.000,00**, y no como se indicó en literal A del numeral primero del mencionado auto, así mismo el pagaré fue suscrito el 11 de junio de 2019, con la denominación de Préstamo Personal Nro. 40820015481. Los demás puntos del auto arriba mencionado quedarán incólumes.

Así las cosas, la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago, respecto al literal A y B del numeral primero, quedará de la siguiente manera:

En mérito de lo expuesto, Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT: 890.300.279-4 en contra de CARLOS ADOLFO MEJÍA TOBÓN C.C. 70.323.263, por las siguientes sumas de dinero:

- A.** SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$65.500.000,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré suscrito el 11 de junio de 2019, con denominación de Préstamo Personal Nro. 40820015481, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 05 de mayo del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B.** Por los intereses de plazos causados y no pagados por la suma de \$\$3.812.195,00, comprendidos entre el 18 de enero de 2023 y el 04 de mayo de 2023, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Notifíquesele conjuntamente a la parte demandada, el presente auto y el auto que libro mandamiento de pago.

TERCERO: Los demás puntos del auto del 26 de mayo del 2023, quedaran incólumes. Y adicional mente remítase el link del expediente por secretaria, a los correos electrónicos: karina.bermudez@gecaser.com.co y manuela.aristizabal@gecaser.com.co

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d4230a62f1ce1b1071811381bfe329ea85d2107729861a61ccfb2c9032897b**

Documento generado en 07/07/2023 01:46:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de julio (07) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A con NIT 890.903.937-0
Demandado	JUAN ALEXIS ZAPATA BETANCUR con CC. 1.039.760.557
Radicado	05001-40-03-015-2023-00865 00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 1924

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré Nro. 18461765, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A con NIT 890.903.937-0 en contra de JUAN ALEXIS ZAPATA BETANCUR con CC. 1.039.760.557, por la siguiente suma de dinero:

- A) SESENTA Y CINCO MILLONES CIENTO VEINTINEUVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$65.129.856) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré Nro. 18461765, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
el 9 de junio de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a MORENO E ISAZA ABOGADOS SAS identificada con NIT. 901.574.890-1, representada legalmente por LUZ MARINA MORENO RAMIREZ, mayor de edad, identificada con C.C 43.072.523 y portadora de la tarjeta profesional No. 49.725 del C.S.J, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa12bd3a600bc5619b08fd3b2ccd7ff23e9e3281d6735fa4777817820734f1a8**

Documento generado en 07/07/2023 01:51:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete de julio de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Fami Crédito Colombia S.A.S NIT 901.234.417-0
Demandado	Wilmar Andrés Hernández Ramírez C.C. 1.045.523.196
Radicado	050014003015-2023-00571 -00
Providencia	Ordena Seguir Adelante
Asunto	1928

Examinada la notificación enviada al demandado Wilmar Andrés Hernández Ramírez C.C. 1.045.523.196, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificado al demandado por correo electrónico, desde día 07 de junio de 2023.

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo Fami Crédito Colombia S.A.S NIT 901.234.417-0, formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra Wilmar Andrés Hernández Ramírez C.C. 1.045.523.196, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS M.L. (\$3.257.323), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 264311, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 16 de noviembre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

HECHOS

PRIMERO: WILMAR ANDRES HERNANDEZ RAMIREZ, con cédula de ciudadanía No. 1045523196, se dirigió de manera física, personal, libre y voluntaria a los almacenes de mi poderdante con el fin de acceder a un crédito, por tal motivo, suscribió mediante firma electrónica un crédito representado en el pagaré número 264311 acción que le obligó solidaria e indivisiblemente al pago de una obligación crediticia, a favor de FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S, antes Créditos Hogar y Moda identificado con NIT 901.234.417-0, y que fue suscrito el día 31 DE OCTUBRE DE 2022.

SEGUNDO: WILMAR ANDRES HERNANDEZ RAMIREZ, con cédula de ciudadanía No. 1045523196 suscribió el mencionado pagaré, mediante la utilización del Sistema Signar, que hace uso de una infraestructura de claves públicas para firmar y aprobar los documentos, una vez fue identificado al validar sus huellas digitales contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

TERCERO: Para la identificación biométrica se utilizan captoreos biométricos con certificación FIPS 201, FBI PIV IQS y detección de dedo falso y la extracción y cotejo de las minucias de las huellas digitales se realiza con algoritmos bajo el estándar ANSI INCITS 378. Así mismo el firmado de documentos se realiza haciendo uso de certificados bajo el estándar X.509v3, finalmente se hace uso de criptografía asimétrica en la que se genera a cada usuario un par de llaves pública y privada.

La clave privada es utilizada únicamente por el usuario con el cotejo exitoso de sus huellas digitales y se usa para firmar contenidos que cuentan con su aprobación.

La clave pública tiene como fin la validación de todos y cada uno de los documentos autorizados. Adicionalmente, se hace uso del estándar PAdES (Firma electrónica avanzada de PDF), donde los datos de la firma se incorporan directamente al PDF (pagaré), permitiendo que con un lector de PDF puedan verificarse fácilmente características como:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

- a. La identidad del firmante.
- b. Vinculación única al firmante.
- c. Fecha y hora de la firma.
- d. Visualización de los cambios realizados después de la firma.
- e. Visualización de la versión del documento al momento exacto de cada una de las firmas.

CUARTO: De conformidad con la Ley 527-1999 y en aras de demostrar la integridad del mensaje de datos, la entidad GEAR ELECTRIC S.A.S, expide el certificado que se anexa, donde se prueba la integridad del mensaje de datos, así mismo cuenta con el siguiente Link <https://signar.app/#> donde su señoría por medio de la cédula de la demandada y número de serie del pagaré puede descargar el mismo y corroborar que dicho documento no ha sufrido alteraciones que no estén autorizadas en la carta de instrucciones.

QUINTO: Concomitantemente, las partes suscribieron la respectiva carta de instrucciones de diligenciamiento relacionada al título valor descrito, misma en la cual se autorizó al demandante para diligenciar los espacios en blanco en caso de mora y hacer exigible el pago total de las obligaciones del deudor, en el lugar del cumplimiento de la obligación el cual podrá ser diligenciado por el ACREEDOR.

SEXTO: Debido a la mora, se procedió a diligenciar el pagaré 264311 por concepto de capital por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS MLV (\$ 3.257.323). Así mismo de conformidad con la carta de instrucciones se fijó como fecha de vencimiento el 15 DE NOVIEMBRE DE 2022, y se acordó que el pago incondicional a FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S, antes Créditos Hogar y Moda como legítimo tenedor y teniendo como cumplimiento de la obligación la ciudad de Medellín.

SEPTIMO: Del documento presentado y de la afirmación de un hecho negativo como es el de no pago, que la demandada debe desvirtuar, se desprende la existencia de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

una obligación expresa, clara y actualmente exigible a favor de la sociedad demandante y en contra de la parte demandada.

EL DEBATE PROBATORIO

Solicito se tenga como pruebas los siguientes documentos:

- Pagaré número 264311 y Carta de instrucciones.
- Certificado de Existencia y Representación Legal
- Certificado de Operador Biométrico de la Registraduría Nacional GEAR ELECTRIC S.A.S
- Instructivo Visualización De Pagares Con Firma Digital
- Poder debidamente suscrito

En virtud del Art 82 del C.G.P me permito manifestarle su señoría que desconozco otros documentos que el demandado pueda tener en su poder y que se puedan constituir como prueba dentro del presente litis.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a favor de Fami Crédito Colombia S.A.S NIT 901.234.417-0 en contra de Wilmar Andrés Hernández Ramírez C.C. 1.045.523.196.

De cara a la vinculación del ejecutado se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 07 de junio de 2023, de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, la demandada no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entendiéndose, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

De cara a la vinculación del ejecutado se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 07 de junio de 2023, de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1.La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2.La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3.Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen de la deudora aquí demandada y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veinticinco de abril del año dos mil veintidós, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Fami Crédito Colombia S.A.S NIT 901.234.417-0 en contra de Wilmar Andrés Hernández Ramírez C.C. 1.045.523.196, por la siguiente suma de dinero:

- A) TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS M.L. (\$3.257.323), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 264311, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 16 de noviembre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. el P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Fami Crédito Colombia S.A.S NIT 901.234.417-0. Como agencias en



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

derecho se fija la suma de \$ 403.956, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7947e2dbd94ed7a6b8ae2bf864f3eb86ce67f5490c5b0e4a4aab706ace296636**

Documento generado en 07/07/2023 11:18:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete de julio del año dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Sandra Milena López Acevedo
DEMANDADO	Giovanny Alejandro Berrio Vanegas
RADICADO	05001-40-03-015-2023 00410 -00
ASUNTO	Se Anexa Citación

Examinada la notificación por aviso enviada al demandado Giovanny Alejandro Berrio Vanegas, a la dirección Carrera 59 No. 26 - 21 CAN Grupo Talento Humano, Policía Nacional, Bogotá D.C., encuentra el Juzgado que se realizó de conformidad a lo prescrito en el artículo 291 del Código General del Proceso, por tanto, se tendrá por válida. En consecuencia, se autoriza a la parte actora para que gestione el envío del aviso del demandado, una vez vencido el término de la citación de notificación personal. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a98acdb58fa386ca832e786905d54d7fe0cddf0d1bc8d91d1acc5618241f324**

Documento generado en 07/07/2023 11:18:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL CORDILLERAS P.H. CON NIT. 900.088.478-1
DEMANDADO	MARÍA FERNANDA ENRÍQUEZ BENAVIDES C.C 59.825.115
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00463 00
ASUNTO	CORRIGE AUTO

Siendo procedente la petición realizada por la apoderada de la parte demandante, donde solicita al Despacho corrección del auto proferido el 19 de mayo del 2023, el cual libró mandamiento de pago, respecto a que se omitió librar mandamiento por las futuras sanciones que se lleguen a generar y determinar en la propiedad horizontal "CONJUNTO RESIDENCIAL CORDILLERAS P.H." a través de sus órganos correspondientes, desde el 1 de Abril de 2023, así mismo se indicó erróneamente el número de tarjeta profesional y de cedula de ciudadanía de la abogada. La misma es procedente, de conformidad a lo establecido en el artículo 286 C.G. del P. En consecuencia, el Juzgado procederá con la corrección del mencionado auto, corrigiendo las precisiones indicadas y los demás puntos del auto arriba mencionado quedarán incólumes.

Así las cosas, la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago, respecto al numeral primero y el numeral sexto, quedará de la siguiente manera:

En mérito de lo expuesto, Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

SEGUNDO: Librar mandamiento por las futuras cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, y **futuras sanciones** que se sigan causando en el transcurso del proceso, desde el 01 de abril de 2023, más los respectivos intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley según lo estipulado en el artículo 30 de la ley 675 de 2001, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte actora en el trámite del proceso. De conformidad con el artículo 88 numeral 3 del Código General del Proceso.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEXTO: Reconocer personería jurídica a la abogada CAROLINA ARANGO FLÓREZ identificada con la C.C. No 32.106.362 y T.P. 110.853 del C.S. de la J, para representar a la parte demandante.

Notifíquesele conjuntamente a la parte demandada, el presente auto y el auto que libro mandamiento de pago. Los demás puntos del auto del 19 de mayo del 2023, quedaran incólumes.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dcab21c9be3238a72578ac56a0f140a5d8f532c59f25516748bcb03af8b8ff5**

Documento generado en 07/07/2023 01:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	EQUIPOS MR. S.A.S NIT: 900.766.757-9
DEMANDADO	INGENIERÍA ALYMETAL S.A.S NIT: 900.705.568-2 ALEJANDRO TORO VÉLEZ C.C. 98.669.549
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00621 00
ASUNTO	CORRIGE AUTO

Siendo procedente la petición realizada por el apoderado de la parte demandante, donde solicita al Despacho adición del auto proferido el 15 de mayo del 2023, el cual libró mandamiento de pago, respecto a que se omitió mencionar en la parte resolutive al demandado ALEJANDRO TORO VÉLEZ, la misma es procedente, de conformidad a lo establecido en el artículo 286 C.G. del P. En consecuencia, el Juzgado procede a corregir el mencionado auto, incluyendo en la parte resolutive al también demandado ALEJANDRO TORO VÉLEZ, y no como se indicó en el numeral primero del mencionado auto. Los demás puntos del auto arriba mencionado quedarán incólumes.

Así las cosas, la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago, respecto al numeral primero, quedará de la siguiente manera:

En mérito de lo expuesto, Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de EQUIPOS MR SA.S. NIT: 900.766.757-9, en contra de INGENIERÍA ALYMETAL S.A.S NIT: 900.705.568-2 y ALEJANDRO TORO VÉLEZ C.C. 98.669.549, por la siguiente suma de dinero:

- A. Dos millones sesenta y tres mil tres pesos M/L (\$2.063.003,00) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 083 más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 07 de noviembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquesele conjuntamente a la parte demandada, el presente auto y el auto que libro mandamiento de pago.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Los demás puntos del auto del 15 de mayo del 2023, quedaran incólumes.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae533b75fdb388d0de2978af37954dfd529e53b224e596980d68e8eb41b16876**

Documento generado en 07/07/2023 01:46:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	JESÚS ALONSO ÁLZATE SÁNCHEZ C.C. 71.623.158
DEMANDADO	SOCIEDAD IMDUCOP S.A.S. NIT 900.100.015-4 CARLOS MARIO SALAZAR CARDONA C.C. 71.682.823
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00426 00
ASUNTO	REQUIERE DEMANDANTE

Previo a proceder con la corrección del auto que libro mandamiento de pago, se percata el Juzgado que, en las pretensiones de la demanda, se hace alusión a que los intereses moratorios sean cobrados desde el mes de mayo del año 2021, sin embargo, no se precisa el día exacto en que se empieza a causar los mencionados intereses moratorios, lo cual no genera claridad al respecto.

Así las cosas, el Despacho requiere a la apoderada de la parte demandante para que aclare lo anteriormente expuesto, con el fin de evitar futuras nulidades y resolver conjuntamente lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe0c87f9c4d1c4a915360707c92abcfa4e947a03b4008a51191c5583d9c70139**

Documento generado en 07/07/2023 01:51:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT 860.002.964-4
DEMANDADO	WIRMAN DE JESÚS GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ C.C. 71.378.553
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00418 00
ASUNTO	CORRIGE AUTO

Siendo procedente la petición realizada por el apoderado de la parte demandante, donde solicita al Despacho corrección del auto proferido el 08 de mayo del 2023, el cual libró mandamiento de pago, respecto a que se indicó erróneamente el monto de los intereses de plazo, la misma es procedente, de conformidad a lo establecido en el artículo 286 C.G. del P. En consecuencia, el Juzgado procede a corregir el mencionado auto, indicando que los intereses de plazo correctos son la suma de **\$3.677.603**, y no como se indicó en literal B del numeral primero del mencionado auto. Los demás puntos del auto arriba mencionado quedarán incólumes.

Así las cosas, la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago, respecto al literal B del numeral primero, quedará de la siguiente manera:

En mérito de lo expuesto, Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor del Banco Bogotá S.A. identificada con NIT N° 860.002.964-4 y en contra del señor Wirman de Jesús Gutiérrez Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía N° 71.378.553, por las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MLV (\$44.135.676). Por concepto de capital, representados en el pagaré N° 71378553 del 31 de mayo del año 2021 y fecha de vencimiento el día 22 de marzo del año 2023, del valor de los intereses de mora derivados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día que se radicó la demanda, esto es, el día el 23 de marzo del año 2023 hasta que se realice el pago total de la obligación

- B. Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TRES PESOS (**\$3.677.603**), del valor de los intereses de plazo derivados del negocio causal que le dio origen desde el 05 de julio del año 2022 hasta el 22 de marzo del año 2023.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Notifíquesele conjuntamente a la parte demandada, el presente auto y el auto que libro mandamiento de pago.

TERCERO: Los demás puntos del auto del 08 de mayo del 2023, quedaran incólumes.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a3d422ee98131ef97dadd179622f265b95fe81f3035580c41a127badc9d1824**

Documento generado en 07/07/2023 01:56:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete de julio de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera De Antioquia – C.F.A. con Nit. 811.022.688 – 3
Demandado	Faber Arcesio Marulanda Jiménez con 1.035.914.892 y Diana Catalina Rúa Zapata con 1.035.913.693
Radicado	050014003015-2023-00676 -00
Providencia	Ordena Seguir Adelante
Asunto	1930

Examinada la notificación enviada a los demandados Faber Arcesio Marulanda Jiménez con 1.035.914.892 y Diana Catalina Rúa Zapata con 1.035.913.693, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificado a los demandados por correo electrónico, desde día 14 de junio de 2023.

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo Cooperativa Financiera De Antioquia – C.F.A. con Nit. 811.022.688 – 3 en contra de Faber Arcesio Marulanda Jiménez con 1.035.914.892 y Diana Catalina Rúa Zapata con 1.035.913.693, solicito mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) Ocho millones cuatrocientos veinticuatro mil seiscientos diez mil pesos M.L. (\$8.424.610), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 1035914892, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 19 de septiembre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

HECHOS

PRIMERO: Los señores FABER ARCESIO MARULANDA JIMÉNEZ y DIANA CATALIA RUA ZAPATA otorgaron a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA título valor representado en el PAGARÉ No. 1035914892, anexo al mencionado título, se haya carta de instrucciones, el cual el(los) deudor(es) declaró conocer y entender en todas sus partes, para el debido diligenciamiento del pagaré.

SEGUNDO: Los señores FABER ARCESIO MARULANDA JIMÉNEZ Y DIANA CATALIA RUA ZAPATA se obligaron a pagar en el título valor pagaré No. 1035914892, de manera incondicional e indivisible a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA o a su orden o a quien represente sus derechos, en su oficina(s) en la ciudad de RONEGRO, la suma de \$8.424.610 pagaderos el día 18 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

TERCERO: Los señores FABER ARCESIO MARULANDA JIMÉNEZ y DIANA CATALIA RUA ZAPATA, no efectuaron el pago acordado para el día 18 DE SEPTIEMBRE DE 2022, por tanto, se encuentra en mora desde el día 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

CUARTO: En el pagaré No.1035914892, los señores FABER ARCESIO MARULANDA JIMÉNEZ y DIANA CATALIA RUA ZAPATA, se obligaron a pagar en caso de mora, un interés moratorio a la TASA MÁXIMA LEGAL PERMITIDA por la Superintendencia financiera, sobre los capitales adeudados.

QUINTO: manifiesto de conformidad con la ley 2213 de 2022 que los títulos valores base de la presente ejecución se encuentran bajo la custodia del suscrito y fuera de circulación comercial, en la dirección que se reporta en acápite de notificaciones en la ciudad de Medellín



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

EL DEBATE PROBATORIO

- PAGARÉ No. 1035914892.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del veintitrés (23) de mayo (05) del año dos mil veintitrés (2023) y treinta de mayo del año dos mil veintitrés, se libró mandamiento de pago y se aclaró el mandamiento de pago a favor de Cooperativa Financiera De Antioquia – C.F.A. con Nit. 811.022.688 – 3 en contra de Faber Arcesio Marulanda Jiménez con 1.035.914.892 y Diana Catalina Rúa Zapata con 1.035.913.693.

De cara a la vinculación de los ejecutados se notificaron por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago y del auto que aclara el mandamiento de pago, en su contra; el día 14 de junio de 2023, de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, la demandada no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

De cara a la vinculación de los ejecutados se notificaron por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago y del auto que aclara el mandamiento de pago, en su



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

contra; el día 14 de junio de 2023, de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1.La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2.La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3.Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4.Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen de la deudora aquí demandada y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veintitrés de mayo del año dos mil veintitrés y del treinta de mayo del año dos mil veintitrés, se libró mandamiento de pago y se aclaró el mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Cooperativa Financiera De Antioquia – C.F.A. con Nit. 811.022.688 – 3 en contra de Faber Arcesio Marulanda Jiménez con 1.035.914.892 y Diana Catalina Rúa Zapata con 1.035.913.693, por la siguiente suma de dinero:

- A) Ocho millones cuatrocientos veinticuatro mil seiscientos diez mil pesos M.L. (\$8.424.610), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 1035914892, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 19 de septiembre del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. el P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Cooperativa Financiera De Antioquia – C.F.A. con Nit. 811.022.688 – 3. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.087.346, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0892e301b6bd452bdac5f712c15e6ba4ba84e4b9dc9f402dbae0f5394e788ddb**

Documento generado en 07/07/2023 11:18:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A. NIT: 860.007.738-9
DEMANDADO	YIMI BELEÑO PRADO C.C. 19.768.171
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00488 00
ASUNTO	CORRIGE AUTO

Siendo procedente la petición realizada por la apoderada de la parte demandante, donde solicita al Despacho corrección del auto proferido el 02 de junio del 2023, el cual libró mandamiento de pago, respecto a que se indicó erróneamente el monto del capital en letras, la misma es procedente, de conformidad a lo establecido en el artículo 286 C.G. del P. En consecuencia, el Juzgado procede a corregir el mencionado auto, indicando el valor del capital correctamente. Los demás puntos del auto arriba mencionado quedarán incólumes.

Así las cosas, la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago, respecto al literal A y B del numeral primero, quedará de la siguiente manera:

En mérito de lo expuesto, Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía a favor de BANCO POPULAR S.A. NIT: 860.007.738-9 en contra de YIMI BELEÑO PRADO C.C. 19.768.171, por las siguientes sumas de dinero:

- A.** CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$41.747.496,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 21215506649, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 29 de agosto del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B.** Por los intereses de plazos causados y no pagados por la suma de \$300.566,00, comprendidos entre el 29 de julio de 2022 y el 28 de agosto de 2022, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Notifíquesele conjuntamente a la parte demandada, el presente auto y el auto que libro mandamiento de pago.

TERCERO: Los demás puntos del auto del 02 de junio del 2023, quedaran incólumes.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b7e23411c4d0d034bfb7e1ab508cf33f4bff4398ba99046daf812928da591f**

Documento generado en 07/07/2023 01:46:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MITSUBISHI ELECTRIC DE COLOMBIA LTDA NIT 860.025.639 -4
DEMANDADO	EDIFICIO MILA –PROPIEDAD HORIZONTAL NIT 901.021.162-3
RADICADO	05001 40 03 015 2022 00611 00
ASUNTO	RESUELVE, REMITE LINK

Atendiendo el memorial que antecede, el Juzgado se percata que mediante auto del pasado 14 de abril hogaño visible en archivo pdf N° 07, se resolvió sobre la sustitución de poder solicitada, razón por la cual, omítase el auto del pasado 24 de mayo de 2023.

Por otro lado, se aporta dirección para recibir notificaciones personales de la apoderada demandante: Carrera 50c #26-30, Itagüí, urbanización el encanto número 1, casa 104. Correo: m.franco@impulsojuridico.co

A través de la secretaria del Juzgado remítanse los respectivos oficios de embargo solicitados.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89f04d974ef503a6cc26e6acdd89153025fffeb95c63ca4b4b0eda340692ed9e**

Documento generado en 07/07/2023 01:50:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete de julio de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Microempresas de Colombia Cooperativa de Ahorro y Crédito Nit. 900.189.084-5
Demandado	Jhoan Alberto Montalvo Velásquez CC. 71.240.326
Radicado	050014003015-2022-00947 -00
Providencia	Ordena Seguir Adelante
Asunto	2116

Examinada la notificación enviada al demandado Jhoan Alberto Montalvo Velásquez CC. 71.240.326, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificado al demandado por correo electrónico, desde día 19 de mayo de 2023.

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderada judicial idónea Microempresas de Colombia Cooperativa de Ahorro y Crédito Nit. 900.189.084-5, formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra Jhoan Alberto Montalvo Velásquez CC. 71.240.326, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de seis millones ochocientos cincuenta mil doscientos ochenta y dos pesos \$6.850.282 correspondiente al pagaré N°173000753, objeto de cobro por concepto de capital insoluto más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera para los microcréditos causados desde el 02 de octubre de 2020.
- B) La suma de tres millones trescientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos treinta y siete pesos \$3.349.437, correspondientes a los intereses de plazo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

pactados, causados desde el 03 de junio de 2019 al 01 de octubre de 2020.

HECHOS

Arguyó el demandante que el señor Jhoan Alberto Montalvo Velásquez CC. 71.240.326, firmó a favor de Microempresas de Colombia Cooperativa de Ahorro y Crédito Nit. 900.189.084-5, pagare, con un saldo de (\$6.850.282), por concepto de capital, incurriendo en mora el 02 de octubre de 2020, más los intereses de plazo \$3.349.437 desde el 03 junio de 2019 al 01 de octubre de 2020.

EL DEBATE PROBATORIO

1. El pagaré objeto del recaudo.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del diez de noviembre del año dos mil veintidós, se libró mandamiento de pago a favor de Microempresas de Colombia Cooperativa de Ahorro y Crédito Nit. 900.189.084-5 en contra de Jhoan Alberto Montalvo Velásquez CC. 71.240.326.

De cara a la vinculación del ejecutado se notificó del auto que libró mandamiento de pago en su contra; por correo electrónico, desde día 19 de mayo de 2023 de conformidad con la Ley 2213 del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, la demandada no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1.La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2.La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3.Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4.Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del diez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

de noviembre del año dos mil veintidós, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Microempresas de Colombia Cooperativa de Ahorro y Crédito Nit. 900.189.084-5 en contra de Jhoan Alberto Montalvo Velásquez CC. 71.240.326, por la siguiente suma de dinero:

- A) La suma de seis millones ochocientos cincuenta mil doscientos ochenta y dos pesos \$6.850.282 correspondiente al pagaré N°173000753, objeto de cobro por concepto de capital insoluto más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera para los microcréditos causados desde el 02 de octubre de 2020.
- B) La suma de tres millones trescientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos treinta y siete pesos \$3.349.437, correspondientes a los intereses de plazo pactados, causados desde el 03 de junio de 2019 al 01 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. el P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Microempresas de Colombia Cooperativa de Ahorro y Crédito Nit. 900.189.084-5. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.499.091, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **306c4b3ffe0c7020456cc090ece1d112f923d7fe6caebe0ddb6448a2910f9fbf**

Documento generado en 07/07/2023 11:18:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete de julio de dos mil veintitrés

Auto	Sustanciación
Proceso	Prueba extraprocésal
Demandante	Luz Argenci Murillo Ferrato.
Demandado	Yefferson Elaguila Berrio
Radicado	05001-40-03-015-2023-00437-00
Asunto	Acepta Desistimiento / Ordena Archivo Proceso

Toda vez que a archivo 12 del cuaderno principal reposa solicitud del apoderado de la parte convocante indicando que lo que pretendía probar con la práctica de esta prueba extraprocésal fue zanjado mediante acuerdo extrajudicial entre las partes y en virtud de ello solicita la cancelación de la audiencia; esta Dependencia encuentra en el Quid de la solicitud un Desistimiento de la práctica de la prueba extra procesal y en virtud de ello da aplicación al art 175 del CGP, aceptando el Desistimiento, toda vez que la práctica probatoria no se realizó y ordena en su consecuencia, por secretaria el archivo del proceso y la desanotación en los registros estadísticos de Despacho.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd71dc0adca8bd3c239620f051f35ee1ec4e139b209145de1082d80f06197a3f**

Documento generado en 07/07/2023 11:35:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete de julio de dos mil veintitrés

INTERLOCUTORIO	1500
PROCESO	Interrogatorio de Parte
DEMANDANTE	Verónica Escobar Gómez
DEMANDADA	Almacén Bremen Sucesores de Ernesto Gómez y Cía. S.A. Bremen Institucional S.A.S.
RADICADO	0500014003015-2023-00363-00
DECISIÓN	No Repone

1.

Sea lo primero tener notificado a las sociedades Almacén Bremen Sucesores de Ernesto Gómez Y Cía. S.A.S, Bremen Institucional S.A. y la señora Claudia Patricia Gómez Gómez, de conformidad con el inciso segundo del art 301 del CGP, toda vez que otorgaron poder para su representación judicial al Dr. Oscar Darío Velásquez Rodríguez, portador de la T.P 55.503 del CS de la J, motivo por el cual se notifica a la parte convocada por conducta concluyente y se reconoce personería al togado Velásquez Rodríguez para representar sus intereses al tenor del mandato conferido y el art 77 del CGP.

2

I. OBJETO

Procede el juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto por la parte convocada, dentro del término oportuno de conformidad con lo previsto en el artículo 318 del C. Gral. Del Proceso, y obrante a archivos 05 y 06 del cuaderno principal en contra de la providencia del 03 de mayo del 2023, en el cual se resolvió admitir la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte, testimonio y exhibición de documentos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 03 de mayo del 2023 y luego de satisfacer todos los requerimientos planteados en los arts. 183 y SS, el Despacho resolvió admitir la prueba extraprocesal de la referencia solicitada por la señora Verónica Escobar Gómez y en contra de las sociedades Almacén Bremen Sucesores de Ernesto Gómez Y Cía. S.A.S, Bremen Institucional S.A. y la señora Claudia Patricia Gómez Gómez.

Brindada la orden de notificar a los convocados para agotar en audiencia el interrogatorio, la exhibición de documentos y el testimonio, la parte convocada mediante apoderado judicial propuso recurso de reposición contra de la decisión, en virtud de una presunta falta de legitimación en la causa, falta de requisitos formales y contar con otros mecanismos o medios de defensa.

Sostiene el recurrente que, para la acción social de responsabilidad, la accionante no está legitimada por activa para solicitarla al tenor del art 25 de la ley 222 del 1995, en dichos términos también plantea que ello, lleva a la accionante a no cumplir con los requisitos formales.

También indica que la accionante tiene otros mecanismos para acceder a la información requerida, convocando como accionista a los demás a una asamblea y decidir en unánime las decisiones que está tomando la representante legal.

III. TRASLADO

De conformidad con el art 319 del CGP se corrió traslado del recurso de reposición a la parte solicitante, quien fuera del término emitió un pronunciamiento, que en virtud de su extemporaneidad no será contemplado en la ratio decidendi

IV. CONSIDERACIONES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

4.1 Problema jurídico por resolver: Deberá determinar este Despacho Judicial sí, el auto del 03 de mayo del 2023, mediante el cual se admitió la práctica de la prueba procesal, fue emitido conforme los lineamientos legales, o si por el contrario prosperan los motivos de inconformidad elevados por el recurrente y en consecuencia se debe reponer la decisión.

Conforme lo previsto en el artículo 318 del Código General del proceso, el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, el cual debe interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. La reposición como medio de impugnación cumple la finalidad de que se revoquen o se reformen los autos provistos por la misma instancia, para lo cual se debe hacer expresión de las razones que los sustenten, manifestando los motivos de inconformidad con la providencia recurrida.

Sobre las pruebas anticipadas el CGP consagra los siguiente:

“ARTÍCULO 183. PRUEBAS EXTRAPROCESALES. Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código.

Cuando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

ARTÍCULO 184. INTERROGATORIO DE PARTE. Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia.

(...)

ARTÍCULO 186. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS, LIBROS DE COMERCIO Y COSAS MUEBLES. El que se proponga demandar o tema que se le demande, podrá pedir de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

su presunta contraparte o de terceros la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles.

La oposición a la exhibición se resolverá por medio de incidente.

ARTÍCULO 187. TESTIMONIO PARA FINES JUDICIALES. Quien pretenda aducir en un proceso el testimonio de una persona podrá pedir que se le reciba declaración anticipada con o sin citación de la contraparte.

La citación al testigo se hará por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente. Cuando esté impedido para concurrir al despacho, se le prevendrá para que permanezca en el lugar donde se encuentre y allí se le recibirá declaración.

ARTÍCULO 188. TESTIMONIOS SIN CITACIÓN DE LA CONTRAPARTE. Los testimonios anticipados para fines judiciales o no judiciales podrán recibirse por una o ambas y se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento, circunstancia de la cual se dejará expresa constancia en el documento que contenga la declaración. Este documento, en lo pertinente, se sujetará a lo previsto en el artículo 221.

Estos testimonios, que comprenden los que estén destinados a servir como prueba sumaria en actuaciones judiciales, también podrán practicarse ante notario o alcalde.

A os <sic, los> testimonios anticipados con o sin intervención del juez, rendidos sin citación de la persona contra quien se aduzcan en el proceso, se aplicará el artículo 222. Si el testigo no concurre a la audiencia de ratificación, el testimonio no tendrá valor”

IV. CASO CONCRETO

Así las cosas, inmiscuido el Despacho dentro del caso concreto, desde ya se evidencia la ineficacia de los argumentos para desvirtuar la admisión de las pruebas extraprocesales que solicitó la parte convocante.

Sea lo primero indicar, que la parte convocante desde su solicitud indicó su intención de demandar en un futuro a la administradora de la sociedad Almacén Bremen Sucesores de Ernesto Gómez Y Cía. S.A.S, de la cual es socia en virtud



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

de unas actuaciones que en su parecer no se ajustan a la responsabilidad que ella en su cargo debe desempeñar.

También se observa dentro del libelo genitor que todas las pruebas solicitadas están consagradas en la norma procesal, específicamente artículo 184, 186, 187 y 188, pruebas que la convocante pretende hacer valer en un eventual proceso judicial.

Así las cosas, el reparo formulado frente a los requisitos formales propuestos por el recurrente carecen de fundamento legal y por consiguiente no es posible acceder frente a esta arista propuesta a reconsiderar la decisión.

Ahora frente a la falta de legitimación por activa, el apoderado de la parte convocada *a priori* calificó la acción social de responsabilidad como la acción que la convocante pretende emprender, no resultando congruente este planteamiento de conformidad con lo expuesto en la solitud de pruebas extraproceso solicitadas, toda vez que la solicitante no expresó pretender dicha acción judicial, sino una de responsabilidad contra la administradora.

Ahora, para robustecer el argumento, se tiene que, si bien la prueba extraprocesal prueba requiere la legitimidad tanto por activa como por pasiva para su práctica, ella se limita al tenor del art 184 del CGP a “quien pretenda demandar o tema que se le demande” y no a la acción como tal que con posterioridad a la práctica de la prueba extraprocesal el convocante quiera emprender, con lo cual la señora Verónica Escobar Gómez, para el trámite solicitado está plenamente legitimada para solicitar las pruebas extraprocesales que pretende, para garantizar la efectividad de la acción judicial que eventualmente quiera entablar.

Por último, en cuanto al último reparo del recurrente, de exponer otros mecanismos frente a la solicitante para defender sus intereses, se plantea al actor que, salvo la residualidad de la acción de tutela, los asociados colombianos pueden emplear las acciones judiciales que a bien consideren para defender sus intereses, dentro de las cuales se puede verificar que la prueba extraprocesal está a su alcance, motivo por el cual no es posible negar el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

derecho de acción a la solicitante y mucho menos bajo los argumentos que expone el apoderado de la parte solicitada, motivo por el cual no se accederá a reponer la decisión y se continuará el curso de la prueba extraprocésal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Tener notificados por conducta concluyente a las personas naturales y jurídicas que conforman la parte convocada dentro de la presente práctica de prueba extraprocésal, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No reponer el auto interlocutorio del 03 de mayo del 2023, conservando incólume la decisión admitir la prueba extraprocésal solicitada por la parte convocante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión se ordena fijar como fecha para la diligencia el día 25 del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), a las 2:00, la cual se realizará de manera virtual en alguna de las plataformas autorizadas para el efecto.

CUARTO: se reconoce personería al togado Oscar Darío Velásquez Rodríguez portador de la T.P 55.503 del CS de la J, para representar los intereses de la parte convocada, al tenor del mandato conferido y el art 77 del CGP.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

RAD. 05001-4003-015-2023-00363 00

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aea430396c7ca12dbaec04287037d38612f9f3a14cc4a3b9acc2ba4911350a6e**

Documento generado en 07/07/2023 11:35:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, siete de julio del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Alex Alberto Morales Córdoba
demandado	Cecilia De Jesús Londoño Arias
Radicado	05001-40-03-015-2020-00793 00
Providencia	Auto de trámite
Asunto	Autoriza Dirección

Revisada la notificación enviada a la demandada al correo electrónico Ljdiaz2614@hotmail.com, pese a que obtuvo un resultado positivo, no se tendrá en cuenta, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte demandante para que dé estricto cumplimiento, deberá indicar en la notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes (y no cinco días), al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, advirtiéndole, que, el correo electrónico del Despacho es: cmpl15med@cedoj.ramajudicial.gov.co, De conformidad con la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2022 – 00793 Correo Electrónico: Cmpl15med@cedoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2781300e8aa64d649db0cd44fb3744bd7b49be32a705b100b84b679f42da034c**

Documento generado en 07/07/2023 11:35:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis de mayo de dos mil veintitrés

AUTO	Sustanciación
PROCESO	Verbal – RCE
DEMANDANTE	Sara Escobar Restrepo C.C: 1.152.704.162 Orfa De Jesús Ríos Vahos C.C: 21.541.244 Diana Patricia Restrepo Ríos C.C: 43.678.742 Jesús Restrepo C.C: 3.402.991 Claudia Yaneth Restrepo Ríos C.C: 43.604.072
DEMANDADA	Hernán Darío Zuñiga Hoyos C.C: 88.248.841 Picacho Masivo IOS S.A.S Nit: 900.733.057-1 Axa Colpatria Seguros S.A. Nit: 901.443.483-3
RADICADO	0500014003015-2023-00269-00
DECISIÓN	Incorpora poder no reconoce personería, Incorpora contestación y ratificación / informa trámite

1.

En fecha del 29 de mayo del 2023, se recepciona memoriales por parte del abogado Juan Carlos Puerta, el cual solicita le sea reconocida personería jurídica en calidad de apoderado judicial de la compañía Picacho Masivo IOS SAS, para defender sus intereses conforme el poder conferido, además de exponer contestación a la demanda y llamamiento en garantía.

Así pues, verificado que el poder para actuar, se ausulta que el mismo no fue otorgado en debida forma de acuerdo a los parámetros de la ley 2213 del 2022, toda vez que no se expone al expediente el envío por parte del mandante en favor del mandatario al correo electrónico dispuesto.

Así las cosas, al no tener el abogado Juan Carlos Puerta, derecho de postulación no resulta pertinente, tener en cuenta la contestación de la demanda, ni el llamamiento en garantía emitido, motivo por el cual se incorporan al expediente a archivos 10, 11 y 12, sin pronunciamiento alguno y previo a tenerse en cuenta se requiere al abogado o la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

parte interesada para en el término de 5 días, adecue el poder especial otorgado en lo pertinente, con el fin de desatar las actuaciones correspondientes de la defensa.

2.

Por otra parte, se incorpora al expediente ratificación de la contestación, emitida por el apoderado judicial de la compañía Axa Colpatria Seguros S.A el cual reposa a archivo 13 del Cuaderno principal.

Sobre el particular, se informa a las partes que se dará el trámite correspondiente a las excepciones propuestas con la contestación, una vez integrado por completo el contradictorio.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa518b2001fba6782418ba3f07af766c053fc1c0d3f47755972fd9cd008c21b6**

Documento generado en 07/07/2023 01:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO	YULI ANDREA MARULANDA BLANDÓN
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00316 00
ASUNTO	ACLARA AUTO

Siendo procedente la petición realizada por el apoderado de la parte demandante, donde solicita al Despacho corrección del auto proferido el 13 de junio del 2023, el cual ordenó seguir adelante la ejecución respecto a que se indicó erróneamente la fecha de los intereses moratorios, la misma es procedente, de conformidad a lo establecido en el artículo 285 C.G. del P. En consecuencia, el Juzgado procede a aclarar el mencionado auto, indicando que la fecha correcta de los intereses moratorios se causó desde el 23 de febrero de 2022, respecto del pagaré N° 299200342260 y que la cedula del abogado corresponde al N° 53.439.

Los demás puntos del auto arriba mencionado quedarán incólumes.

Una vez ejecutoriado el presente auto remítase, liquídense las respectivas costas y remítase el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ec651e08550c605758cfd7590180e4f33b028fe26a9abe263cc6ec9fcbcb635**

Documento generado en 07/07/2023 01:56:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL: *Informo Señor Juez, que no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. No existen dineros consignados en el proceso. A Despacho para resolver.*

Medellín, siete de julio de dos mil veintitrés

MATEO ANDRES MORA SANCHEZ
SECRETARIO

Medellín, siete de julio de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	Sociedad Privada de Alquiler S.A.S – Spa Inc S.A.S con NIT. 805.000.0082- 4
Con Demandados	Santiago Alexander Osorio Loaiza Con C.C. 1.000.752.980 Y Liz Veronica Soto Quiroz Con C.C. 1.128.426.823
Radicado	05001 40 03 015 2023-00120 00
Asunto	Terminación Por Pago Total De La Obligación
Providencia	A.I. N° 1923

ocasión al anterior escrito presentado por la apoderada de la Sociedad Privada De Alquiler S.A.S –Spa Inc S.A.S con NIT. 805.000.0082- 4, con facultades para recibir, conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P., se procederá a declarar por terminado el presente proceso. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por pago total de la obligación, incluidas las costas procesales, el presente proceso Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía, instaurado por Sociedad Privada de Alquiler S.A.S – Spa Inc S.A.S con NIT. 805.000.0082- 4 y en contra de los demandados Santiago Alexander Osorio



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Loaiza Con C.C. 1.000.752.980 Y Liz Verónica Soto Quiroz Con C.C. 1.128.426.823.

SEGUNDO: Se decreta el LEVANTAMIENTO del EMBARGO de la Quinta Parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente y demás prestaciones sociales, que devenga el demandado SANTIAGO ALEXANDER OSORIO LOAIZA con C.C. 1.000.752.980, al servicio de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

TERCERO: Se decreta el LEVANTAMIENTO del EMBARGO del embargo y secuestro del vehículo de placas IFY08FF, matriculado en la Secretaria de Transportes y Tránsito del Municipio de Sabaneta y de propiedad de la demandada LIZ VERONICA SOTO QUIROZ con C.C. 1.128.426.823.

CUARTO: A la fecha no se encuentran dineros retenidos, en caso de que se lleguen a generar, estos serán devueltos quien se le realizó la respectiva retención.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación.

SEXTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f14fc984cd1e3bc437c3f5f7499251c3877042eddf75e3dc4b0d281ec9ef966e**

Documento generado en 07/07/2023 11:18:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete de julio del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	María Magnolia Gómez
Demandado	Jesús Hernán Mira Mesa
Radicado	05001-40-03-015-2023-00009 00
Asunto	Se ordena oficiar

Se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante y se ordena oficiar a ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S “SAVIA SALUD EPS”, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información que permita localizar al demandado (dirección y teléfono, si está afiliada a la misma y cuál es su actual empleador), señor JESUS HERNAN MIRA MESA con C.C. 70.063.139. Por conducto de la secretaria del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

NOTÍFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd78f412d73ffd805268ab34bec79ec1ef9d902fe69a35d2c512054be383b73**

Documento generado en 07/07/2023 11:18:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	19	01	\$ 1.729.696
Total Costas			\$1.729.696

Medellín, siete (07) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMO CUANTÍA
Demandante	JUAN CARLOS ARANGO TABORDA C.C. 70.106.394
Demandado	JHON JAIRO GARCÍA MARTÍNEZ C.C 70.100.495
Radicado	05001-40-03-015-2022-00500-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$1.729.696) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018,
que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e2737a8e37f3a4ee07359d3fe5c60663ac4e688c092a92c797a773b96cc834c**

Documento generado en 07/07/2023 02:21:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO	YULI ANDREA MARULANDA BLANDÓN
RADICADO	05001 40 03 015 2020 00115 00
ASUNTO	ACLARA AUTO

Siendo procedente la petición realizada por la apoderada de la parte demandante, donde solicita al Despacho corrección del auto proferido el 26 de junio del 2023, el cual ordenó seguir adelante la ejecución, puesto que, se indicó erróneamente el monto de los intereses de plazo, respecto al pagaré N° 9372020502, la misma es procedente, de conformidad a lo establecido en el artículo 285 C.G. del P. En consecuencia, el Juzgado procede a aclarar el mencionado auto, indicando que el monto correcto de los intereses de plazo en el ordinal PRIMERO, LITERAL C, respecto del pagaré N° 9372020502 corresponde a la suma \$1.715.029,93.

Los demás puntos del auto arriba mencionado quedarán incólumes.

Una vez ejecutoriado el presente auto remítase, liquídense las respectivas costas y remítase el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2437bed66119439f0d3a052e433fbe05a23513d9456be3d66cbf8ffb6aceb60**

Documento generado en 07/07/2023 01:56:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete de julio de dos mil veintitrés

AUTO	Sustanciación
PROCESO	Verbal - Pertenencia
DEMANDANTE	María Cecilia del Socorro Flórez Montoya
DEMANDADA	Herederos Determinados de Nabor Flórez Vanegas Personas que se Crean con Derechos
RADICADO	0500014003015-2022-00343-00
DECISIÓN	Decreta Medida Cautelar / Incorpora Rta Oficios / poder no reconoce personería, Incorpora contestación / Informa Trámite sobre herederos emplazados

1.

Toda vez que a la fecha, no se ha emitido la medida cautelar oficiosa dentro del FMI del bien objeto de la prescripción, este Dependencia Ordenara la inscripción de la presente demanda de pertenencia instaurada por la señora María Cecilia del Socorro Flórez Montoya CC 32.515.662, en el folio de matrícula inmobiliaria N° 001-754537 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, inmueble propiedad de los demandados-causantes Nabor Flórez Vanegas CC 562.935 y María Jesús Montoya De Flórez CC 21.295.239 de conformidad con el art 375 #6 del CGP.

Lo anterior, advirtiendo que, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y la nueva instrucción administrativa # 5 del 22 de marzo del 2022 emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro, en donde plantea los nuevos lineamientos para la radicación de las medidas cautelares sujetas a registro y oficios provenientes de despachos judiciales, la radicación de los oficios deberá ser hecha de manera física por el interesado el cual ostenta como correo duramario@gmail.com.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

2.

Se incorpora y pone en conocimiento de las partes, respuesta por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro y de la subsecretaria de gestión de bienes de la alcaldía de Medellín, las cuales reposan a archivo 26 y 27 del cuaderno principal.

Dentro de los comunicados, la SNR, expuso nota devolutiva, informando que no se registraba la medida cautelar de inscripción de demanda, en virtud de la falta de identificación de las partes; sin embargo, ese no era el asunto del exhorto motivo por el cual se ordenará al apoderado de la parte demandante que radique nuevamente el Oficio No.763 trece (13) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), en la instalaciones de la Superintendencia de Notariado y Registro, con el fin de que realice sus manifestaciones pertinentes al tenor del inciso segundo del #6 del art 375 del CGP.

Por su parte la subsecretaria de gestión de bienes de la alcaldía de Medellín, informó al Despacho que el inmueble no es un bien de uso público o propiedad de la alcaldía de Medellín.

3.

Ahora, dentro del trámite regular, bien en el auto del 02 de diciembre del 2023 se admitió la reforma de la demanda, y se ordenó emplazar a los herederos determinados e indeterminados de los señores Nabor Flórez Vanegas CC 562.935 y María Jesús Montoya De Flórez CC 21.295.239, además de los herederos indeterminados de su hijo Hugo Eugenio Flórez Montoya fallecido, y el emplazamiento se surtió tal y como obra a archivo 18 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que no existe necesidad de nombrar curador ad litem a algunos de los herederos determinados de los causantes demandados, en virtud de lo siguiente:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Mediante actas de notificación personal los demandados Juan Mauricio Flórez Montoya y Álvaro Flórez Montoya, se notificaron de la demanda en fecha del 5 de mayo del 2023, obrantes a archivos 28 y 29 del cuaderno principal.

A su vez obrantes a archivos 30 a 34 del cuaderno principal reposa contestación de la demanda y proposición de excepciones previas por parte del abogado Pedro Taborda Jaramillo, cual solicita le sea reconocida personería jurídica en calidad de apoderado judicial de los señores, María Victoria Flórez Montoya, Olga Inés Flórez Montoya, Olga Inés Flórez Montoya, María Oliva Flórez Montoya, Luis Javier Flórez Montoya, Nabor Ignacio Flórez Montoya, Carmen De La Cruz Flórez Montoya, Sergio Alberto Flórez Montoya, y Juan Mauricio Flórez Montoya para defender sus intereses conforme el poder conferido, además de exponer contestación a la demanda y excepciones previas.

Así pues, verificado que el poder para actuar, se ausulta que el mismo no fue otorgado en debida forma de acuerdo a los parámetros de la ley 2213 del 2022, toda vez que no se expone al expediente el envío por parte del mandante en favor del mandatario al correo electrónico dispuesto.

Así las cosas, al no tener el abogado Pedro Taborda Jaramillo, derecho de postulación no resulta pertinente, tener en cuenta la contestación de la demanda, ni las excepciones previas emitidas, motivo por el cual se incorporan al expediente a archivos 30 a 34, sin pronunciamiento alguno y previo a tenerse en cuenta, se requiere al abogado o la parte interesada para en el término de 5 días, adecue el poder especial otorgado en lo pertinente, con el fin de desatar las actuaciones correspondientes de la defensa.

4.

Ahora, frente a los herederos determinados e indeterminados del heredero causante Hugo Flórez Montoya, toda vez que el término de emplazamiento ha concluido, se informa a las partes que, una vez inscrita la demanda en el FMI del bien inmueble objeto de la prescripción y vencido el término del mes que consagra el #7 del art 375 del CGP, se le nombrará a ellos y a los terceros que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

se crean con derecho un curador ad litem que represente sus intereses dentro de la presente contienda judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: Ordenar la inscripción de la presente demanda de pertenencia instaurada por la señora María Cecilia del Socorro Flórez Montoya CC 32.515.662, en el folio de matrícula inmobiliaria N° 001-754537 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, inmueble propiedad de los demandados-causantes Nabor Flórez Vanegas CC 562.935 y María Jesús Montoya De Flórez CC 21.295.239 de conformidad con el art 375 #6 del CGP.

Lo anterior, advirtiendo que, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y la nueva instrucción administrativa # 5 del 22 de marzo del 2022 emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro, en donde plantea los nuevos lineamientos para la radicación de las medidas cautelares sujetas a registro y oficios provenientes de despachos judiciales, la radicación de los oficios deberá ser hecha de manera física por el interesado el cual ostenta como correo duramario@gmail.com.

SEGUNDO: Se incorpora y pone en conocimiento de las partes, respuesta por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro y de la subsecretaria de gestión de bienes de la alcaldía de Medellín, las cuales reposan a archivo 26 y 27 del cuaderno principal.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que radique nuevamente el Oficio No.763 trece (13) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), en las instalaciones de la Superintendencia de Notariado y Registro, con el fin de que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

realice sus manifestaciones pertinentes al tenor del inciso segundo del #6 del art 375 del CGP.

CUARTO: No Reconocer personería al abogado Pedro Taborda Jaramillo, para defenderlos intereses procesales de los señores, María Victoria Flórez Montoya, Olga Inés Flórez Montoya, Olga Inés Flórez Montoya, María Oliva Flórez Montoya, Luis Javier Flórez Montoya, Nabor Ignacio Flórez Montoya, Carmen De La Cruz Flórez Montoya, Sergio Alberto Flórez Montoya, y Juan Mauricio Flórez Montoya, de conformidad con lo expuesto arriba.

QUINTO: se requiere al abogado o la parte interesada para en el término de 5 días, adecue el poder especial otorgado en lo pertinente, con el fin de desatar las actuaciones correspondientes de la defensa.

SEXTO: Informar que una vez inscrita la demanda en el FMI del bien inmueble objeto de la prescripción y vencido el término del mes que consagra el #7 del art 375 del CGP, se le nombrará a ellos y a los terceros que se crean con derecho un curador ad litem que represente sus intereses dentro de la presente contienda judicial.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **508bc327d090f25c77159fe45cd2e2452009383c42659ca25c0f3062eea54589**

Documento generado en 07/07/2023 01:46:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete de julio de dos mil veintitrés

PROCESO	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
DEMANDANTE	Fondo de Empleados del Grupo Bancolombia
SUBROGATARIO TOTAL	FGA Fondo de Garantías SA
CESIONARIO	Empresarios Consultores SAS
DEMANDADO	Diana Cristina Zapata Hurtado
RADICADO	050014003015-2019-00670-00
DECISIÓN	Revoca poder / Reconoce Personería / Requiere Empresarios Consultores

De conformidad con la solicitud allegada por el endosatario al cobro de la sociedad Fondo de Empleados del Grupo Bancolombia, FEBANC, Joaquín Mauricio Agudelo Ordoñez, renunciando a su endoso en procuración, misma que es aceptada por el representante legal de la compañía FEBANC, esta Dependencia avala la renuncia máxime que en memorial del 05 de julio del 2023, la compañía de empleados, confirió poder especial para representarlos al Dr. Santiago Zuluaga Vanegas, portador de la TP 254833 del CSJ para representar sus intereses. A tono con lo anterior reconózcasele personería al apoderado para representar los intereses de FEBANC.

Como segunda medida, evidencia el Despacho que el Dr. Santiago Zuluaga Vanegas, también representa los intereses de la compañía FGA, dentro del proceso lo cual a criterio del Despacho puede degenerar en un eventual conflicto de intereses, sin embargo, a archivo 38 del cuaderno principal reposa poder especial del FGA, en favor de la Dra. María Fernanda Vargas Estrada Portadora de la TP 387.999 del CS de la J, motivo por el cual revocará el poder del abogado Santiago Zuluaga Vanegas y en su lugar tendrá por mandataria judicial del FGA a la Dra., Vargas Estrada, acotando que la misma no tiene facultad de representación legal o mandato general de la compañía Fondo de Garantías SA, motivo por el cual su reconocimiento será únicamente como apoderada especial, tal y como obra en el certificado de existencia y representación legal de la compañía.

Por ultimo tras realizarse audiencia el día 5 de julio del 2023, sin la asistencia del cesionario actual del crédito ejecutado, esto es, la compañía Empresarios Consultores



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SAS y también, verificada la inasistencia de la curadora ad litem de la parte demandada, Dra. Nancy Bolívar, esta Dependencia requerirá a ambos extremos judiciales, para que justifiquen su inasistencia a la diligencia al tenor del art 372 del CGP, so pena de la imposición de las sanciones pecuniaria, probatorias y procesales a las que haya lugar, sin perjuicio de la de compulsas de copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia para lo de su competencia legal en cuanto dice relación con la conducta ética profesional de los abogados litigantes que representan ambas partes ausentes (Ley 1123 de 2017)

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal De Medellín,

RESUELVE.

PRIMERO: Incorporar la renuncia al endoso en procuración, realizada por el abogado Joaquín Mauricio Agudelo Ordoñez quien representaba los intereses de la compañía FEBANC, aceptando su renuncia, al cargo, en virtud del art 75 y SS del CGP

SEGUNDO: Reconocer personería para representar los intereses de la compañía FEBANC en la presente contienda judicial al abogado, Santiago Zuluaga Vanegas, portador de la TP 254833 del CSJ, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Reconocer personería para representar los intereses de la compañía FGA en la presente contienda judicial a la Dra., María Fernanda Vargas Estrada Portadora de la TP 387.999 del CS de la J, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, se revoca el poder especial que ostentaba el abogado Santiago Zuluaga Vanegas para representar los intereses del FGA, de conformidad con el art. 75 del CGP.

QUINTO: Advertir a la Dra., María Fernanda Vargas Estrada, que, de conformidad con su mandato judicial, en la actualidad no ostenta poder general ni representación legal de la compañía FGA SA al tenor de lo expuesto en precedencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEXTO: Requerir a la compañía Empresarios Consultores SAS y también a la curadora ad litem de la parte demandada, Dra. Nancy Bolívar para que justifiquen su inasistencia a la diligencia al tenor del art 372 del CGP, so pena de la imposición de las sanciones pecuniaria, probatorias y procesales a las que haya lugar, sin perjuicio de la de compulsas de copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia para lo de su competencia legal en cuanto dice relación con la conducta ético profesional de los abogados litigantes que representan ambas partes ausentes (Ley 1123 de 2017)

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab052a3e50533a3d4b37268ab2db630ffef4019db0763c074da95a182559cb**

Documento generado en 07/07/2023 01:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de julio (07) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT: 890.300.279-4
Demandada	ESTETICA Y BELLEZA NATURAL S.A.S con NIT 811.025.743-4 CARLOS ARTURO RUIZ CASTILLO con CC 91.260.416
Radicado	05001-40-03-015-2023-00792 00
Asunto	CORRIGE AUTO DEL 23 DE JUNIO DE 2023

En atención a la solicitud de corrección formulada por la parte actora, en memorial que obra en el folio (05) del cuaderno principal y en consecuencia bajo el amparo del artículo 286 del CGP, el cual prescribe "(...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (...)" , conforme a lo anterior, se procederá a corregir el auto que libra mandamiento de pago en la parte resolutive numeral primero, literal A, , mediante el cual se incurrió en una imprecisión con la fecha la cual comenzará a causar los intereses moratorios

Notifíquese conjuntamente a la parte demandada, el presente auto, así como el auto que libró mandamiento de pago, y los demás puntos del auto arriba en mención quedarán incólumes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el auto de fecha del 23 de junio del 2023, en cuanto a la fecha que se empezará a contar los intereses moratorios, en tal sentido, quedará de



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
la siguiente forma:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT: 890.300.279-4 en contra de ESTETICA Y BELLEZA NATURAL S.A.S con NIT 811.025.743-4 y CARLOS ARTURO RUIZ CASTILLO con CC 91.260.416, por las siguientes sumas de dinero

A) DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$ 2.738.239,57) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré con fecha de creación del 23 de mayo de 2012, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 25 de mayo de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación”.

SEGUNDO: Notificar conjuntamente el presente auto con el auto que libró mandamiento de pago y los demás puntos quedarán incólumes.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bbbf9eaa31cd71a9e885555623a49c82bbd8e39c6116613db7240de8908a0f9**

Documento generado en 07/07/2023 01:56:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de julio (07) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A con NIT 890.903.937-0
Demandado	JUAN ALEXIS ZAPATA BETANCUR con CC. 1.039.760.557
Radicado	05001-40-03-015-2023-00865 00
Asunto	DECRETA MEDIDAS

Acorde con lo solicitado en la demanda, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C.

General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en las cuentas de ahorros, cuyo titular es el demandado JUAN ALEXIS ZAPATA BETANCUR con CC. 1.039.760.557, en las entidades financieras;

- Cuentas de ahorros No. 1768-4 y 1766-1 de BANCO ITAU
- Cuentas de ahorros No. 036406 y 978672 de BANCOLOMBIA
- Cuenta ahorro No. 141170 de BANCO DE BOGOTÁ
- Cuenta ahorro No. 581696 de BANCO BCSC
- Cuenta de ahorro No. 175145 de BANCO POPULAR

Esta medida cautelar se limita a la suma de \$39.846.275,016. Oficiese a las entidades mencionadas, haciéndole saber las advertencias de ley.

SEGUNDO Oficiar al MINISTERIO DE TRANSPORTE para que por intermedio de la plataforma RUNT, informe los vehículos de propiedad del demandado JUAN ALEXIS ZAPATA BETANCUR con CC. 1.039.760.557. Lo anterior de conformidad

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00865 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
a lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del Código General del Proceso.
Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e46a4528bfc820e14a589d89c051e5aca1092665e2caebb59548ed5d64945dce**

Documento generado en 07/07/2023 04:08:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de julio (07) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
Demandante	NANCY ACEVEDO MARTINEZ con C.C. 43.051.751
Demandados	MARLY YENY MONTOYA ORTIZ con C.C. 42.824.991, MARÍA EUGENIA ORTIZ ARROYAVE con C.C. 21.862.211 Y ENRIQUE CANO MUÑOZ con C.C. 98.659.527
Radicado	050014003015-2023-00185 -00
Providencia	Ordena Seguir Adelante
Asunto	A.I.N° 1928

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo NANCY ACEVEDO MARTINEZ con C.C. 43.051.751, formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de los demandados MARLY YENY MONTOYA ORTIZ con C.C. 42.824.991, MARÍA EUGENIA ORTIZ ARROYAVE con C.C. 21.862.211 Y ENRIQUE CANO MUÑOZ con C.C. 98.659.527, y se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Nro.	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CANON MENSUAL)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	10 de marzo al 9 de abril de 2022	\$308.706	11 de marzo de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
2	10 de abril al 9 de mayo de 2022	\$844.900	11 de abril de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
3	10 de mayo al 9 de junio de 2022	\$844.900	11 de mayo de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
4	10 de junio al 9 de julio de 2022	\$844.900	11 de julio de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
5	10 de julio al 9 de agosto de 2022	\$844.900	11 de julio de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
6	10 de agosto al 9 de septiembre de 2022	\$844.900	11 de agosto de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
7	10 de septiembre al 9 de octubre de 2022	\$844.900	11 de septiembre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
8	10 de octubre al 9 de noviembre de 2022	\$844.900	11 de octubre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
9	10 de noviembre al 9 de diciembre de 2022	\$844.900	11 de noviembre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
10	10 de diciembre de 2022 al 9 de enero de 2023	\$844.900	11 de diciembre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
11	10 de enero al 9 de febrero de 2023	\$844.900	11 de enero de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
12	10 de febrero al 9 de marzo de 2023	\$844.900	11 de febrero de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente

HECHOS

PRIMERO: El día 10 de marzo de 2021 la demandante entregó a título de arrendamiento de vivienda urbana a los demandados el bien inmueble ubicado en la calle 66A55A-51 Apto. 1173 de Medellín, cuyos linderos se encuentran descritos en el contrato de arrendamiento.

SEGUNDO: El valor del canon de arrendamiento se estipuló inicialmente en la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000). Con el transcurrir del tiempo, conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la Ley 820 de 2003 y la cláusula novena del contrato de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

arrendamiento por el transcurso del tiempo, el canon asciende actualmente – a partir del 10 de marzo de 2022 - a la suma de ochocientos ochenta y cuatro mil novecientos pesos (\$844.900). Tal suma debe ser pagada de forma anticipada por los arrendatarios.

TERCERO: Conforme a la cláusula tercera del contrato de arrendamiento, dicho canon de arrendamiento debía ser pagado por períodos anticipados el día 10 de cada mes.

CUARTO: Los demandados actualmente adeudan los siguientes cánones de arrendamiento:

Periodo	Valor del canon
Del 10 de marzo al 9 de abril de 2022 adeuda parcialmente	\$ 308.706
Del 10 de abril al 9 de mayo de 2022	\$ 844.900
Del 10 de mayo al 9 de junio de 2022	\$ 844.900
Del 10 de junio al 9 de julio de 2022	\$ 844.900
Del 10 de julio al 9 de agosto de 2022	\$ 844.900
Del 10 de agosto al 9 de septiembre de 2022	\$ 844.900
Del 10 de septiembre al 9 de octubre de 2022	\$ 844.900
Del 10 de octubre al 9 de noviembre de 2022	\$ 844.900

QUINTO: Según la cláusula décima cuarta del contrato de arrendamiento, los arrendatarios y los coarrendatarios solidarios conforme a la cláusula vigésima, se obligan a reconocer intereses de mora a la tasa máxima legal permitida de acuerdo con intereses moratorios permitidos en el código de comercio. Estos intereses se causan desde la fecha en que las sumas de dinero fueren exigibles hasta el día de pago efectivo de las mismas.

SEXTO: El título aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los demandados y por lo tanto presta mérito ejecutivo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

EL DEBATE PROBATORIO

- Contrato de arrendamiento suscrito entre las partes

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, se libró mandamiento de pago a favor de NANCY ACEVEDO MARTINEZ con C.C. 43.051.751, en contra de MARLY YENY MONTOYA ORTIZ con C.C. 42.824.991, MARÍA EUGENIA ORTIZ ARROYAVE con C.C. 21.862.211 Y ENRIQUE CANO MUÑOZ con C.C. 98.659.527.

De cara a la vinculación de los ejecutados se notificaron a los demandados Maira Eugenia Ortiz Arroyave y Enrique Cano Muñoz por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 9 de marzo de 2023 con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022. Asimismo, se notificó a Marly Yeny Montoya Ortiz el 1 de junio de 2023, de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso.

Precluido el término para comparecer al despacho, contestar la demanda y proponer excepciones, las partes demandadas no propusieron excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación de los demandados se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

artículo 292 del Código General del Proceso y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En este asunto el título ejecutivo lo constituye el contrato de arrendamiento de inmueble, en el cual constan las obligaciones a cargo de los demandados.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen de los deudores aquí demandados y que no fue cuestionado ni puesto en duda en su oportunidad legal. De lectura del documento emergen los elementos constitutivos de la obligación a cargo de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Además de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato, toda vez que, para el momento de la presentación de la demanda, el plazo para el pago de cada una de ellas se encontraba vencido.

De igual manera, tal como se encuentra indicado en el Art. 443 numeral 4 del C.G del P., si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

En cuanto al art. 422 del C. G del P., se observa que el documento reúne las exigencias que dicha norma exige, es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en él aparecen consignadas, en forma determinada, obligaciones a cargo del deudor, las cuales se leen nítidas y por las que se demanda; obligaciones claras, pues del contrato de arrendamiento se emana un compromiso a cargo de los obligados, que no deja margen para ninguna duda y obligación exigible al encontrarse en una situación de solución o pago inmediato.

Además, los demandados fueron notificados en debida forma, sin oponerse a los pedimentos de la parte actora, por lo tanto, habrá de seguirse la ejecución en su contra en la forma y términos del mandamiento de pago, al igual que en la forma dicha de manera precedente, tal como lo dispone el inciso 2º del art. 440 del C. G del P.

Igualmente, se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de NANCY ACEVEDO MARTINEZ con C.C. 43.051.751 en contra de MARLY YENY MONTOYA ORTIZ con C.C. 42.824.991, MARÍA EUGENIA ORTIZ ARROYAVE con C.C. 21.862.211 Y ENRIQUE CANO MUÑOZ con C.C. 98.659.527, por la siguiente suma de dinero

A)

Nro.	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CANON MENSUAL)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	10 de marzo al 9 de abril de 2022	\$308.706	11 de marzo de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
2	10 de abril al 9 de mayo de 2022	\$844.900	11 de abril de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
3	10 de mayo al 9 de junio de 2022	\$844.900	11 de mayo de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
4	10 de junio al 9 de julio de 2022	\$844.900	11 de julio de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
5	10 de julio al 9 de agosto de 2022	\$844.900	11 de julio de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
6	10 de agosto al 9 de septiembre de 2022	\$844.900	11 de agosto de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
7	10 de septiembre al 9 de octubre de 2022	\$844.900	11 de septiembre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
8	10 de octubre al 9 de noviembre de 2022	\$844.900	11 de octubre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
9	10 de noviembre al 9 de diciembre de 2022	\$844.900	11 de noviembre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
10	10 de diciembre de 2022 al 9 de enero de 2023	\$844.900	11 de diciembre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
11	10 de enero al 9 de febrero de 2023	\$844.900	11 de enero de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
12	10 de febrero al 9 de marzo de 2023	\$844.900	11 de febrero de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de NANCY ACEVEDO MARTINEZ con C.C. 43.051.751.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.161.981, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01b19b013fc30754422139a97facdb93cabd6ff71654ae5fd7cc5c8b8a02fd7b**

Documento generado en 07/07/2023 01:56:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de julio (07) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante	MOVIAVAL S.A
Demandada	MAYERLY TATIANA MOLINA OCHOA
Asunto	Reconoce personería y ordena
Radicado	05001-40-03-015-2021-01074 00

Por ser procedente la anterior solicitud, se confiere personería al abogado JHOSEPH ANDREY GARCÉS ARDILA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.102.388.671 y portador de la tarjeta profesional número 391.305 del C.S.J, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del proceso. En consecuencia, y de acuerdo al artículo 74 y 77 ibídem se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso, en los mismos términos del poder inicialmente que inicialmente fue conferido, para que continúe representando a la parte demandante.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud hecha por el abogado de la parte solicitante, se ordena a través de la Secretaría del Despacho compartir el expediente a la parte demandante para que diligencie el despacho comisorio que reposa en archivo No. 06 del Cuaderno Principal.

CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89c7e0ac58b40d2f3de079d46db93250071ffd9eb2491a68658534a94edf87b2**

Documento generado en 07/07/2023 01:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, siete (07) de julio (07) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	ANGELA MARIA LEMA SALAZAR con C.C 21.428.304
DEMANDADO	FERNEY ELIAS CUERVO ALZATE con C.C 70.164.930
RADICADO	05001-40-03-015-2023-00673-00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROVIDENCIA	A.I. N° 1812

Considerando que en auto del 21 de junio de 2023 donde se inadmitió la presente demanda y que posteriormente el demandante a través de memorial allegado el día 22 de junio de 2023, donde subsana los requisitos exigidos en el auto que inadmite y que ésta reúne todas las exigencias consagradas en los artículos 82, 89, 90 y 468 del C.G. del P., y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré número 02, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 de la misma obra adjetiva, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, y en la forma que se considera legal. Conforme lo estipulado en los artículos 430, 468 y siguientes ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía a favor de ANGELA MARIA LEMA SALAZAR con C.C 21.428.304 y en contra de FERNEY ELIAS CUERVO ALZATE con C.C 70.164.930, las siguientes sumas de dinero:

- A. CIEN MILLONES DE PESOS M.L. (\$ 100.000.000), por concepto de capital insoluto, respaldado en el pagaré número 02, más los intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 14 de enero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Por ser procedente según prescripción del artículo 468 numeral 2 del C.G. del P., se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del derecho de dominio que posee la demandada, sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 001-658106, 001-419188, 001-412268 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, los cuales se encuentran debidamente hipotecado. Líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO: Sobre costas y agencias en derecho, el Despacho se pronunciará en su debida oportunidad.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado JULIÁN FERNANDO LOTERO CORONADO identificado con C.C 8.356.537 y T.P. 209.149 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **354f6a4c0fa9dcf54ed825779d76155156bf174a19a4aae701615def752f0b2e**

Documento generado en 07/07/2023 02:21:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>